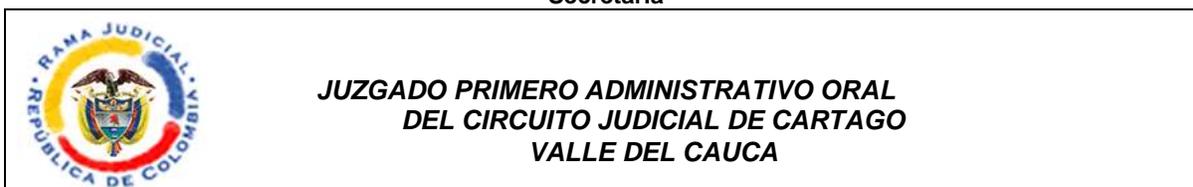


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 13 de junio de 2018

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



### **Auto interlocutorio No.416**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00050-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>DEICY VALENCIA ROJAS y SEBASTIAN SANCHEZ VALENCIA</b>
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Los señores Deicy Valencia Rojas y Sebastián Sánchez Valencia, a través de mandataria judicial, presentaron medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.0576 del 04 de mayo de 2016** por medio de la cual se le reconoció la pensión de sobrevivientes y les calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por el causante Vicente Sánchez Gutiérrez en el último año de servicio; además, que se declare que tienen derecho a que se les reconozca y pague una pensión de sobrevivientes, a partir del 03 **de agosto de 2014** equivalente al 45% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que el causante adquirió el status jurídico de pensionado; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

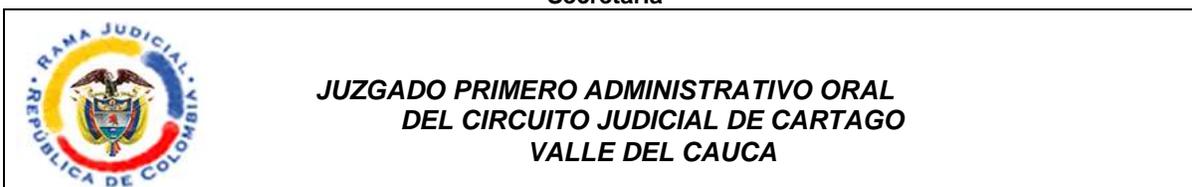
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 087</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 14/06/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 13 de junio de 2018

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



### **Auto interlocutorio No.415**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00049-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>LIBERTO ANTONIO FLOREZ MERCHAN</b>
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El señor Liberto Antonio Flórez Merchan, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.01257 del 04 de mayo de 2016** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **16 de enero de 2015** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

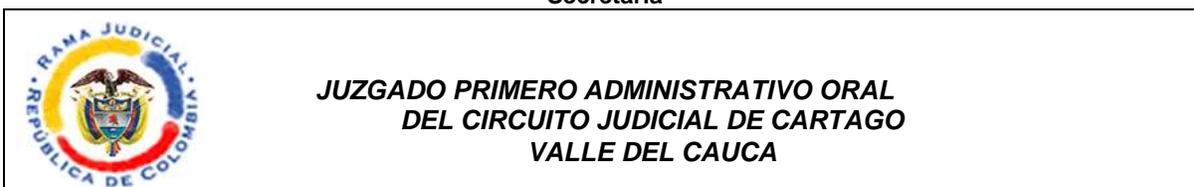
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 087
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 14/06/2018
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 13 de junio de 2018

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



### **Auto interlocutorio No.413**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00048-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>LUZMILA ARIAS COPETE</b>
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

La señora Luzmila Arias Copete, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.9875 del 17 de noviembre de 2015** por medio de la cual se le reconoció la reliquidación de la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio al retiro definitivo del cargo; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **31 de diciembre de 2014** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que efectuó el retiro definitivo del cargo docente; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

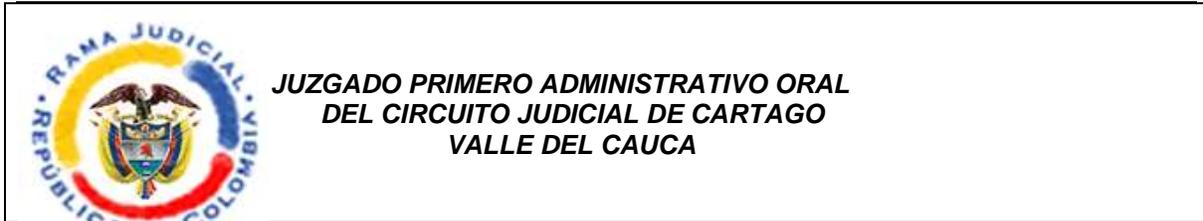
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 087</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 14/06/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 31 de mayo de 2018, por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento condicionado realizado por los demandantes (fl. 264). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. **581**

PROCESO : 76-147-33-33-001-2015-00611-00  
DEMANDANTES : Luisa Fernanda Salazar y otros  
DEMANDADO : Hospital Departamental San Rafael de Zarzal – Valle del Cauca  
LLAMADO EN GARANTÍA : Seguros del Estado S.A.  
MEDIO DE CONTROL : Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que los demandantes presentaron solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 253-263), mediante providencia del 31 de mayo de 2018 (fl. 264), se dio traslado al demandado, para efectos de que se pronunciara frente a la solicitud elevada por los demandantes, lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 316, numeral 4 del Código General del Proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El desistimiento está regulado en el artículo 316 del C. G. del P. que señala, en lo pertinente, lo siguiente:

**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

.....

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

.....

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Ante la procedencia de la solicitud y al verificar la facultad para desistir que ostentan los demandantes, se atenderá su solicitud de desistimiento por lo que se declarará terminado el presente proceso.

De otro lado, como quiera que el apoderado del demandado no presentó oposición ante la solicitud de desistimiento condicionado, no se condenará en costas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la presente demanda presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso en contra del Hospital Departamental San Rafael de Zarzal – Valle del Cauca, disponiendo su correspondiente archivo y cancelación de radicación.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase a los demandantes los gastos procesales a que haya lugar. Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

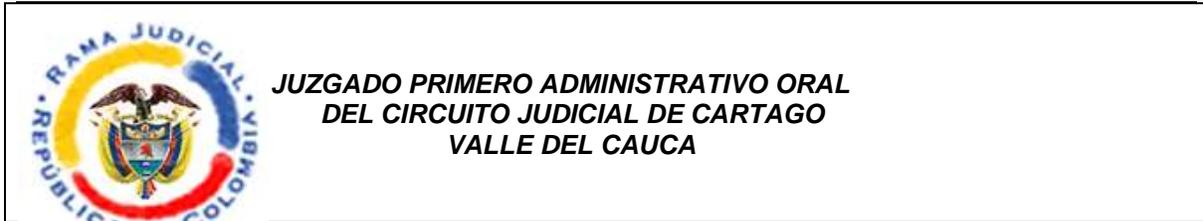
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>087</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 14/06/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 31 de mayo de 2018, por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento condicionado realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 95). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. **580**

PROCESO : 76-147-33-33-001-2017-00061-00  
DEMANDANTE : Lucined Escobar Montoya  
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio  
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento condicionado del proceso de la referencia (fls. 93-94), mediante providencia del 31 de mayo de 2018 (fl. 95), se dio traslado al demandado, para efectos de que se pronunciara frente a la solicitud elevada por la apoderada del demandante, lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 316, numeral 4 del Código General del Proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El desistimiento está regulado en el artículo 316 del C. G. del P. que señala, en lo pertinente, lo siguiente:

**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

.....

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

.....

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Ante la procedencia de la solicitud y al verificar la facultad para desistir que ostenta la apoderada, se atenderá su solicitud de desistimiento por lo que se declarará terminado el presente proceso.

De otro lado, como quiera que el apoderado del demandado no presentó oposición ante la solicitud de desistimiento condicionado, no se condenará en costas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la presente demanda presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, disponiendo su correspondiente archivo y cancelación de radicación.

**TERCERO:** Dejar sin efecto la fijación de fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, programada para el martes 26 de junio de 2018 a las 9 A.M.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase a los demandantes los gastos procesales a que haya lugar. Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>087</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 14/06/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 47 folios, 2 copias de traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 411

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00027-00
DEMANDANTE	ANGELICA MARIA GRANADA MEJIA Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora ANGELICA MARIA GRANADA MEJÍA, quien actúa en nombre propio y en calidad de víctima; CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE RESTREPO, quien actúa en nombre propio y en calidad de compañero permanente de la víctima; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra del Municipio de Ansermanuevo-Valle del Cauca, a fin de que se declare a la entidad demandada administrativamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de las lesiones que sufrió la señora ANGELICA MARIA GRANADA MEJÍA, cuando se trasportaba en un motocarro que fue embestido por una volqueta de propiedad del municipio de Ansermanuevo, en hechos ocurridos el 18 de diciembre de 2015.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del Municipio de Ansermanuevo-Valle del Cauca, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las

pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado JULIO CESAR GARCIA OSPINA , identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.220.987de Cartago-Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 204554 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls.43 y 44).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

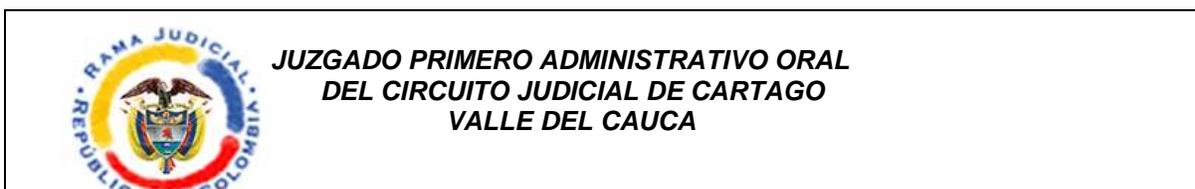
### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 87</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 14/06/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 175 folios, 4 copias de traslados y 1 disco compacto. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - valle del Cauca, junio trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 412

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00033-00
DEMANDANTE	DIEGO ALFONSO CARDENAS RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- INSTITUTO
PENITENCIARIO	Y CARCELARIO DE COLOMBIA- INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores DIEGO ALFONSO CARDENAS RAMIREZ y DIEGO FERNANDO CARDENAS MARIN , quienes actúan en nombre propio y en calidad de víctimas; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra del NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA –INPEC, a fin de que se declare a las entidad demandada administrativamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión al atentado del que fueron objeto en razón a la calidad que ostentaba el señor CARDENAS RAMIREZ, en hechos ocurridos desde el 28 de enero de 2014 en el municipio de Caicedonida-Valle del Cauca.

El despacho observa que no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

***“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

*(...)*

***6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”***

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

### ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 87</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 14/06/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 172 folios y 3 copias para traslados. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago-Valle del Cauca, junio trece (13) de dos dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No.410

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00023-00
DEMANDANTE	CLARA INES JARAMILLO VELEZ
DEMANDADOS	CORPORACION AUTOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS

La señora CLARA INES JARAMILLO VELEZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la CORPORACION AUTOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC, solicitando se declare la nulidad del oficio 0770-436542017 y de las resoluciones 07770 N° 0772-0069; 00070 N° 0772-00070 ambas del 14 de febrero de 2017, las cuales otorgaron una concesión de aguas superficiales a favor de un particular y como restablecimiento de sus derechos solicita una indemnización por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000), esto en razón de los perjuicios que le causó los trabajos adelantados por el señor Carlos Julio Aragón en su predio Costa Rica.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

8. Admitir la demanda.
9. Disponer la notificación personal al representantes legal de la CORPORACION AUTOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

10. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
11. Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
12. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
13. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
14. Reconocer personería al abogado CARLOS ARTURO TOBAR ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.119.103 de Pereira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 79.361 del C. S. de la J.; como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 21 y 22 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 2 cuaderno original con 305 folios, 4 copias para traslado, y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, junio trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 421

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00034-00
DEMANDANTE	HARDINSON VIDAL AGUDELO y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor HARDINSON VIDAL AGUDELO (presunto privado injustamente de la libertad) quienes actúa en nombre propio; MELISSA GRANADA VELASQUEZ (cónyuge del afectado) quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor SHARIK SALOME VIDAL GRANADA; CINDY TATIANA CHAPARRO TOVAR (ex cónyuge del afectado) quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor ALIN LUIANA VIDAL CHAPARRO; ARGENIS AGUDELO RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de madre del afectado; JESUS ANTONIO VIDAL ORDOÑEZ (padre del afectado) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores JUAN PABLO VIDAL BOTINA y DANIEL FELIPE VIDAL BOTINA; ROSA RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de abuela del afectado; ALEXANDER VIDAL AGUDELO y JOSE ARTURO VIDAL AGUDELO, quienes actúan en nombre propio y en calidad de hermanos del afectado; MABELLY VIDAL AGUDELO (hermana del afectado) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores VALERIN CELESTE SALAZAR VIDAL y EVELYN SALAZAR VIDAL; ALEJANDRA VIDAL AGUDELO, hermana del afectado) quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor LUIS ALEJANDRO AGUIRRE VIDAL; JORGE LEANDRO MUÑOZ SALAZAR y JULLY ANDREA MELENDEZ SALAZAR, quienes actúan en nombre propio y en calidad de amigos del afectado; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto el señor HARDINSON VIDAL AGUDELO .

El despacho observa que no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

***“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

*(...)*

***6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”***

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

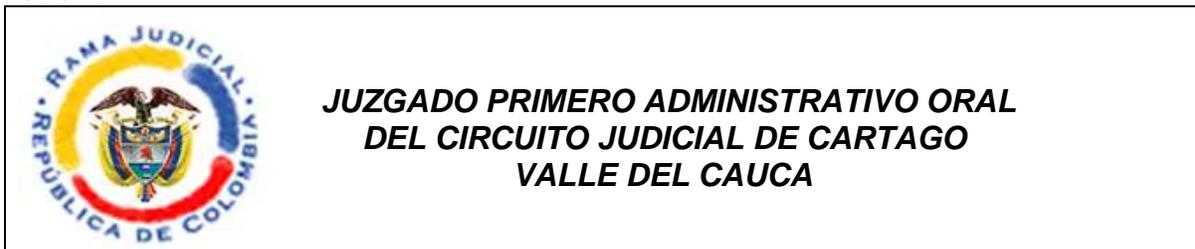
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Junio 13 de 2018. Le informo al señor Juez que en la fecha, y en atención a providencia de mayo 21 de 2018, a través del buzón del correo electrónico de este estrado judicial, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Tercera- remitió copia de la providencia que dispuso decretar la recepción de los testimonios solicitados a través de la presente comisión.

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.



REFERENCIA:	
RADICACIÓN	11001-33-43-060-2016-00309-00
ACTUACIÓN	DESPACHO COMISORIO No. 0026
PROCEDENCIA	JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA- SECCION TERCERA
DEMANDANTE	DIEGO TREJOS TORO Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
ACCION	REPARACION DIRECTA

Auto de sustanciación No. 583

Cartago (Valle del Cauca), junio trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

AUXÍLIESE el Despacho Comisorio No. 026 del 4 de mayo de 2018, procedente del Juzgado Sesenta (60) Administrativo Oral del Circuito de Cali-Valle del Cauca.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para recepcionar los testimonios de señores María Cecilia Bolívar Quintero, María Nidia Mejía Calvo, Maribelt Montillo y María Fabiola Díaz de Ruíz, teniendo la disponibilidad de la agenda, el próximo veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9) de la mañana. Líbrese por secretaría las respectivas órdenes de citación.

Igualmente dispónganse las comunicaciones pertinentes para efectos de llevar a cabo la diligencia, utilizando los medios tecnológicos a través de video conferencia y de manera simultánea con el Juzgado comitente, tal como fue ordenado en providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito – Sección tercera- de Bogotá D.C.

Una vez en realizado el objeto de la presente comisión, devuélvase las diligencias a la autoridad de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**